



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0958

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4041 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



GOBIERNO DE LA CIUDAD



"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los

elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25753 del 24 de Junio de 2008, de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, representado por JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 17.116.574, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 103-13 (Sur-Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 12222 del 26 de Agosto de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4041 del 20 de Octubre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 20 de Noviembre de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2008ER54787 del 27 de Noviembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4041 del 20 de Octubre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO

VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*“...con el acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la **Resolución No. 4041 de octubre 20 de 2008**, que niega la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para el elemento a ser instalado en la AK 9 No. 103-13 sentido Sur-Norte de esta ciudad, radicado No. 2008ER25753 de mayo 23 de 2008.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*El acto administrativo impugnado niega la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para la valla tubular comercial con exposición publicitaria sentido Sur-Norte, a ser instalada en la nomenclatura AK 9 No. 103-13 de esta ciudad, aduciendo que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica No. 0263, emitió el **Informe Técnico No. 012222 de agosto 26 de 2008** que establece que de acuerdo a Tos estudios presentados en conjunto, no es viable dar registro al mencionado elemento, por considerar que no es estructura/mente estable, ordenando en consecuencia su desmonte.*

Del referido Informe Técnico No. 012222 de agosto 26 de 2008 se desprende que la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para el precitado elemento publicitario satisface plenamente las exigencias normativas y urbanísticas [numeral 4.1. de la valoración técnica].

*Respecto DEL ESTUDIO DE SUELOS que aparece en el numeral **4.3.1** en las **observaciones**: se dice que el estudio de suelos recomienda Qadm., sin calcularlo, y sin calcular el asentamiento máximo posible.*

*En referencia a los **PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS** numeral **4.3.2.1**, se hacen las siguientes **observaciones**: Que el estudio de suelos recomienda como tipo de cimentación una pilastra, pero no la calcula; que el plano muestra 2 o 4 pilotes como parte de la cimentación, sin estar recomendados ni calculados.*

*En los **FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS** se hacen las siguientes **observaciones**: Que el calculista MAURICIO PAEZ ALDANA no interpreta los resultados obtenidos en la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0958

de sismo); que no calculó la dimensión de los pernos de anclaje, ni la platina base (placábase); que teniendo recomendado el parámetro de la Qadm en el estudio de suelos, no realizó el cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica (dado), aspecto fundamental para determinar los factores de seguridad de la estructura ante eventos de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte que garanticen la estabilidad de la misma.

En el numeral 4.3.3 PRESENTACIÓN DE PLANOS ESTRUCTURALES se dice que presenta todas las partes de la estructura y la cimentación sin calcularlas; que las dimensiones de la cimentación no son consistentes en el plano mismo; que el refuerzo longitudinal de los micro-pilotes indicados en el plano (no recomendados en el estudio de suelos ni calculados) lo señala en $D = 3/8"$, pero las normas recomiendan mínimo de W para estos elementos.

Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

1. *En referencia a los parámetros exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para los factores de seguridad, se tiene que decir que no existe precisión sobre estos, toda vez, que el artículo 7º de la Resolución 931 de mayo 6 de 2008 únicamente pide que se allegue estudio de suelos y diseño estructural suscritos por profesional idóneo, anexando copia de su tarjeta profesional, obligación que se cumplió a cabalidad en la solicitud presentada, así mismo, es necesario manifestar que no existe norma expresa a estos efectos, resultando que la aplicación de la NSR-98 es analógica, circunstancia que vulnera los principios de legalidad y defensa al no haberse definido previamente a la presentación de las solicitudes, cuál era la norma a aplicar, en este sentido, al momento de decidir de fondo lo solicitado, se debe considerar por la entidad lo manifestado por el señor Secretario Distrital de Ambiente ante las autoridades los representantes de las empresas del gremio de la publicidad exterior visual, en las reuniones efectuadas en la Personería Distrital, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y el Concejo Distrital, en las que se convino entre otros, revisar lo concerniente al factor de seguridad en principio establecido unilateralmente por la autoridad publicitaria en 2.00, valor que a iniciativa de los propietarios de las vallas, que fue acogida por la entidad, actualmente se encuentra sometido a la consultoría de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, escenario en donde los propios funcionarios técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente manifestaron que el valor del factor de seguridad debe ser de 1.00.*

2. *Las decisiones tomadas por la administración en el acto administrativo recurrido, se fundamentan en la valoración técnica de las memorias de cálculo y diseño de la estructura metálica allegados con la petición inicial, a las que se le aplicó el criterio técnico que exige un valor mayor o igual a 2.00 para el factor de seguridad, sin entrar a estimar que si bien en el Estudio de Suelos aportado con la*





información original se recomienda el tipo de cimentación denominado pilastras, igualmente, en el numeral 4.3 de dichos estudios también se recomienda el tipo de cimentación denominada zapata+ pilotes, la cual, en criterio del ingeniero de estructuras Mauricio Páez Aldana ofrece mayor seguridad, recomendación que aparece en la hoja final de los mismos estudios de suelos aportados con la solicitud de registro, cimentación que será construida con pilotes pre excavados y fundidos en sitio, que van embebidos en la zapata, tal y como aparece en las memorias de cálculo y planos estructurales que se allegan, tipo de cimentación que finalmente fue acogida por mi representada para ser implementada al ejecutar las obras civiles de cimentación y montaje de la estructura; respecto a las **observaciones** del numeral 4.3.1 se tiene que en el estudio de suelos presentado en la solicitud inicial aparece calculado el Qadm y el asentamiento máximo posible; respecto a las observaciones del numeral **4.3.2.1**, se tiene que no es cierto que la pilastra no haya sido calculada, debiéndose decir que si bien este tipo de cimentación recomendado en el estudio de suelos, finalmente no se implementará, en éste si aparecen sus dimensiones y calculada en las hojas ante y tras antepenúltima del numeral 4.3; En referencia a las observaciones de los **FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS** se tiene que en la información aportada en este recurso aparecen interpretados los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de cismo), el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base (placábase) se anexan igualmente. El diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, aparecen realizados en las nuevas memorias de cálculo que se aportan con el recurso (hojas cuadrículadas a mano), igualmente aparecen determinados los factores de seguridad de la estructura ante eventos de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte que garantizan su estabilidad. El plano muestra dos pilotes, y no es cierto que no hayan sido recomendados en el estudio de suelos (ver hoja última de estudio de suelos), así mismo, el cálculo de la cimentación aparece en las cuatro hojas cuadrículadas que se aportan con el recurso. Las dimensiones de la cimentación aparecen ya corregidas en el nuevo plano que se anexa (antes eran de 1.70 mts, ahora son de 2 mts), igualmente el refuerzo longitudinal de los pilotes indicado en el plano inicial quedó corregido de acuerdo a lo recomendado por las normas (W); a tal fin, se anexan a este recurso las citadas experticias recalculadas y redefinidas por el citado Ingeniero de estructuras, en estricto cumplimiento de las normas sismo resistentes de 1998 [NSR-98] y de acuerdo a la microzonificación de Bogotá D.C., estudios que prueban la estabilidad del elemento tipo valla, que deben ser apreciados por la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de su deber Constitucional y legal de asegurar y garantizar efectivamente con sus actuaciones el derecho sustancial de todos los administrados, para así dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado; tomar una decisión de fondo desconociendo de plano la experticia técnica emitida por profesional idóneo, que corrige científicamente la información inicialmente aportada y que permite probar en el grado de la certeza que el elemento publicitario



en comento es estructuralmente estable, se traduciría de contera en una vulneración flagrante de principios y derechos constitucionales y legales como el del debido proceso administrativo, por desconocimiento e inaplicación de normas superiores, de no entrar a estimarse las prueba aportadas en este recurso, no habría correspondencia entre lo que se afirma en el acto administrativo acusado y la realidad fáctica, error que afecta sustancialmente el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

3. *El Art. 5° del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.*

4. *El Art. 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo.*

5. *El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que se señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las*



SECRETARÍA DE AMBIENTE

4



leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 927**, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A.; en el mismo sentido, el Art. 9º de la parte resolutive de la Resolución No. 927 establece de manera clara que ésta rige a partir de la fecha de su PUBLICACIÓN, de la misma manera ordena **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido efectuado, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, más precisamente, se trata de la falta de notificación del acto administrativo en cita, lo cual, conduce a que la decisión de la administración no produzca efectos legales, resultando que el acto que se ejecuta arbitrariamente es válido pero ineficaz; de esta forma, la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo válido desde la fecha de su expedición, pero que será eficaz solamente a partir de la fecha de su notificación, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad

jurídica y fáctica, por lo tanto, un error de esta magnitud afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

(...)

PRETENSIÓN

- 1. Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas en el presente recurso, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No. 4041 de octubre 20 de 2008**, que negó el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla a ser instalada en la AK 9 No. 103-13 sentido Sur-Norte de esta ciudad, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual peticionado mediante radicado número 2008ER25753 de mayo 23 de 2008.*
- 2. Con fundamento en los artículos 12, 34 y concordantes del C.C.A, se sirva tener como pruebas los documentos técnicos aportados en este recurso, a fin de ser evaluados y sirvan para decidir el fondo de la solicitud inicial.*
- 3. Si en el criterio técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deben realizar obras civiles adicionales a las planteadas, desde ahora, mi representada manifiesta su entera voluntad de ejecutarlas, situación frente a la cual, solicito se sirvan requerirla para su cumplimiento.*
- 4. En el eventual caso, que la señora Directora Legal Ambiental mantenga la decisión, solicito se sirva conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior. ...".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 19725 del 15 de Diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"2.2.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

2.2.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PRESENTA UNA SERIE DE FÓRMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES PARÁMETROS CON BASE EN LAS PROPIEDADES DEL SUELO, PERO LA FUNCIÓN DE LA SDA ES REVISAR, NO CALCULAR, DE HECHO, EN EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO CON BASE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA SDA EXPRESA QUE '*...así mismo recomienda la Qadm sin calcularla, aunque de acuerdo con la estratigrafía encontrada, la zona a la que pertenece, la profundidad de exploración a la que se pudo bajar y el número de golpes aplicado, es coherente dicho valor*'.

2) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 548 KN*MT (391,43 KN*MT MINORADO, APROX.) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

3) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES), ES CONTRADICTORIO EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.

4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ($R_0 = 1,00$ Ó $5,00$?!), Y EN EL MISMO PLANO (204 MICRO-PILOTES, ZAPATA DE $2,00 \times 2,00 \times 1,50$ MTS Ó DE $2,00 \times 2,00 \times 2,00$ MTS), PRESENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.



5) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS ESTÁN CONFINADOS EN EL SUELO, CONTRIBUYEN A EVITAR EL DESLIZAMIENTO Y FINALMENTE, SI FUERAN SOMETIDOS AL ESFUERZO CALCULADO POR EL MISMO INGENIERO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (675 KN), FALLARÍAN POR ESFUERZOS DE CORTE, DE FLEXIÓN Ó DE AMBOS, EN VIRTUD DE SU ESBELTEZ, DEL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 0 1/2" C/U) Y DE SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL, SEGUN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO.

"SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD (VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y Q_{adm}) SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1,00 Y FUE ASUMIDO MEDIANTE MENORANDO EMANADO DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL-DECSA-EN NOVIEMBRE 19 DE 2008 Y DICIEMBRE 11 DE 2008".

FACTOR DE CUMPLE	XX	FACTOR DE CUMPLE	XX
SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		SEGURIDAD POR Q_{adm}	
NO CUMPLE		NO CUMPLE	
FACTOR DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO	NA
SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO		NA: No aplica.	NO
NO CUMPLE			NA

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- CONSIDERA QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE " ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ref. 0958

normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes, de manera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que las actuaciones tomadas están revestidas de ilegalidad por falta de notificación de resoluciones que en su oportunidad fueron publicitadas, tanto en página web de la Secretaría como en diferentes diarios del país, de lo cual se puede sustraer que fue de amplio conocimiento toda vez que ULTRADIFUSION LTDA., acudió al proceso de registro de sus elementos, como el que aquí nos ocupa.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2.- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las



representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y, Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		



Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 19725 del 15 de Diciembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 4041 del 20 de Octubre de 2008, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:



"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 4041 del 20 de Octubre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860500212-0, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 103-13 (Sur-Norte) de Bogotá D.C., Localidad de Usaquén, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860500212-0	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER25753 del 24 de Junio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Carrera 9 No. 103-13 (Sur-Norte) de Bogotá D.C.
-------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------	---

TEXTO PUBLICIDAD	CONECTESE www.ultradifusion.com	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	------------------------------------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Avenida Carrera 9 No. 103-13 (Sur-Norte) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	263
------------------	---	----------------------------	-----





TIPO DE SOLICITUD	<i>EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.</i>	USO DE SUELO	RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la





Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0958

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860500212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-3036

